



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2012-00236
Demandante : MANUEL DELFIN PEREIRA ALDANA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Asunto : ORDENA COMUNICAR

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que la entidad ejecutada ha hecho caso omiso a lo dispuesto por este Despacho mediante auto de fecha **10 de agosto de 2018**, en aras de obtener el cumplimiento del auto de fecha **08 de junio de 2018**, mediante el cual este Despacho resolvió modificar el crédito presentado por parte del ejecutante, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya hecho las gestiones necesarias para cancelar el crédito adeudado al ejecutante, este despacho dispone:

1.-) Por secretaría, comuníquese por SEGUNDA VEZ a la entidad ejecutada la providencia de fecha **08 de junio de 2018** y póngase en conocimiento la presente providencia.

2.- Por secretaría, ofíciase al Representante Legal y al Subdirector Financiero de la entidad ejecutada para que certifiquen cuáles son los bienes y cuentas de ahorro o corrientes **embargables** de la entidad. Se le concede el término de 15 días hábiles para allegar dicha certificación al proceso de la referencia.

Una vez allegada la respuesta solicitada, por secretaría, ingresen las presentes diligencias al despacho para estudiar la viabilidad o no de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que sea iniciado el correspondiente proceso por fraude a resolución judicial, conducta tipificada en el artículo 454 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2013-00625-01
Demandante:	CELSO ESCOBAR ESCARRAGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA OFICIAR – COMPULSA COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede y en punto al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, procede este despacho a aclarar que en lo correspondiente a la cuenta No. 110026001693, mediante providencia de fecha 19 de enero de 2018, este despacho ordenó el embargo de la misma, comunicando dicha medida al Banco Popular mediante oficio No. J-023-062 del 25 de enero de 2018 y mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2018, el Director de Operación Bancaria de dicha entidad manifestó a este despacho que el Banco Popular acató la instrucción impartida por este despacho, procediendo a ejecutar la medida de embargo contra la entidad ejecutada, en la cuenta de sentencias y conciliaciones y que debido a la concurrencia de embargos, así como a la no disponibilidad de recursos de la entidad ejecutada, no se generó depósito judicial. Esta situación se puso en conocimiento del ejecutante, mediante providencia del 11 de mayo de 2018.

Ahora bien, y teniendo en cuenta la situación anterior, recuerda este despacho que mediante providencia del 22 de junio de 2018, se decretó un segundo embargo sobre los dineros que la entidad ejecutada tuviera o llegase a tener en las cuentas No. 300700006921 del Banco Agrario de Colombia y en las cuentas 050000249 y 50253590 del Banco Popular.

Mediante oficio No. 933E-04336-2018 del 05 de julio de 2018, el Director de la Casa Matriz del Banco Popular informó a este Despacho que las cuentas corrientes No. 050000249 y 50253590, allegadas por el apoderado de la parte ejecutante no

corresponden a cuentas de la entidad ejecutada y por lo mismo no procedió a registrar la medida de embargo. Lo anterior, se puso en conocimiento de la parte ejecutante mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, este Despacho ordenará que por secretaría se oficie al Banco Agrario de Colombia para que dé cuenta de la orden impartida mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018.

Ahora bien, en virtud del no acatamiento por parte de la entidad ejecutada a las providencias de fecha 16 de marzo de 2016 y 11 de mayo de 2018, este Despacho ordenará que por secretaría se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo concerniente a fraude a resolución procesal por parte de la entidad ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Veintitrés administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría ofíciase al Banco Agrario de Colombia para que manifieste si dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante providencia del 22 de junio de 2018. Para lo anterior se le concede el término de 15 días hábiles.

SEGUNDO: COMPÚLSENSE copias a la Fiscalía General de la Nación para que sea iniciado el correspondiente proceso por fraude a resolución judicial, conducta tipificada en el artículo 454 del Código Penal, por parte de la entidad ejecutada.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, _____	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00258
Demandante : MIREYA CERÓN HERNÁNDEZ
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
**Asunto : ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO – FIJA NUEVA
FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Advierte el Despacho que a folios 450 a 452 del expediente, obra escrito presentado por el doctor RAMIRO MESA VÉLEZ, apoderado de la entidad accionada, en el que solicita al Despacho el aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018, para el día 03 de diciembre de la misma anualidad, a las 09:45 a.m., toda vez que informa que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, se reuniría para estudiar el presente caso en sesión del 05 de diciembre de 2018.

Solicitud que será aceptada por el Despacho por ser esta procedente, por lo que se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la entidad accionada el 19 de noviembre de 2018 (fols. 450 – 452).

SEGUNDO: Señálese el día **28 de enero de 2019 a las 08:45 a.m.**, a fin de llevar cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si los apelantes no asisten a la referida audiencia, se declararán desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2016-00094
Demandante : LUIS EDUARDO MATEUS ROZO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **siete (07) de febrero de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

¹ “**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00371-00
Demandante:	MARIA ROSARIO BARRANTES DE VEGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00426-00
Demandante:	CONCEPCION TRIANA DE SANABRIA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **CONCEPCION TRIANA DE SANABRIA**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto de Descongestión Administrativo del Circuito de Bogotá** el **12 de septiembre de 2011**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **CONCEPCION TRIANA DE SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.129.361** y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por los siguientes valores:

Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$3.935.445), correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 04 de mayo de 2006 y el 20 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.171 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

<p>JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">La Secretaria,</p>



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2015-00425
Demandante : JOSE DE JESUS ANGEL
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **siete (07) de febrero de 2019, a las doce del día (12:00 m.)**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

¹ **“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación: 2016-00431
Demandante: MAGDALENA OROPEZA DE GUTIERREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto: SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la señora **MAGDALENA OROPEZA DE GUTIERREZ**.

I. LA DEMANDA

El ejecutante solicitó el pago ejecutivo de la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.823.153) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de diciembre de 2010.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia de fecha **24 de abril de 2018**, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia; la cual fue notificada el **16 de mayo de 2018** al buzón de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442, numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que

se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (...)

De la norma transcrita se tiene que las excepciones se deben proponer en el término establecido en la norma arriba indicada, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y no en cualquier tiempo. Para este caso, el representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** fue notificado del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día **16 de mayo de 2018**.

Ahora bien, del informe secretarial visible a folio 104 del expediente, se advierte que a pesar de haberse notificado en legal forma a la entidad ejecutada, la misma allegó contestación a la demanda de la referencia por fuera del término (fol. 117).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso, se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y realizar la liquidación del crédito.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.-

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00164
Demandante : NUBIA ASTRID PÉREZ SANTOS
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto : ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO – FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Advierte el Despacho que a folios 219 y 220 del expediente, obra escrito presentado por el doctor RAFAEL HERRERA RODRÍGUEZ, apoderado de la entidad accionada, en el que solicita al Despacho el aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018, para el día 03 de diciembre de la misma anualidad, a las 02:40 p.m., toda vez que informa que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, se reunirá para estudiar el presente caso en sesión del 19 de diciembre de 2018.

Solicitud que será aceptada por el Despacho por ser esta procedente, por lo que se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la entidad accionada el 28 de noviembre de 2018 (fols. 219 a 220).

SEGUNDO: Señálese el día **28 de enero de 2019 a las 08:30 a.m.**, a fin de llevar cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si los apelantes no asisten a la referida audiencia, se declararán desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2012 – 00178
Demandante: YOLANDA GAVIRIA LÓPEZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 28 de enero de 2019 a las 09:15 p.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00319
Demandante : OLGA LUCIA RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Se observa en el plenario que en audiencia inicial de fecha 13 de junio de 2018, se encontró procedente vincular al proceso a las Cooperativas: Trabajo Asociado NUSIL C.T.A., Cooperativa de Trabajo Asociado Especializado en Salud Corporativos de Colombia “CORPOCOL”, Cooperativa de Servicios Empresariales PROMOVIENDO C.T.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., ordenándose fueran allegados por parte de la entidad demandada los certificados de existencia y representación legal de las vinculadas, a efectos de proceder con la notificación.

La información fue requerida por la Secretaria de este Despacho a través del Oficio No. J-023-0769 del 21 de agosto de 2018 y la entidad demandada, mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2018, atendió el requerimiento librado.

No obstante lo anterior, conforme al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no ha sido aportada información relacionada con las cooperativas: Asociado Especializado en Salud Corporativos de Colombia “CORPOCOL” y Cooperativa de Servicios Empresariales PROMOVIENDO C.T.A., impidiendo la posibilidad de vincularlos al presente proceso.

Así las cosas, advirtiendo que a la fecha esta información no ha sido allegada al plenario y encontrando que esta información es necesaria para continuar con la etapa procesal correspondiente, se ordena que por Secretaría se **REITERE** el **OFICIO** a la entidad demandada para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de quince (15) días, a partir de la comunicación de la presente decisión:

1. Certificados de existencia y representación legal las cooperativas: Asociado Especializado en Salud Corporativos de Colombia “CORPOCOL” y Cooperativa de Servicios Empresariales PROMOVIENDO C.T.A. o cualquier otro documento oficial en el que consten las direcciones de correo electrónico, en las que pueden efectuarse las notificaciones que fueron ordenadas por el Despacho.

Adicionalmente, se observa que mediante auto anterior se aceptó la renuncia al poder que presentó el Doctor **DANILO LANDINEZ CARO**, quien representaba a la entidad accionada y se ordenó requerir a la demandada para que procediera a nombrar apoderado que la represente en el sub examine.

Sin embargo, a la fecha no ha sido allegado memorial poder en el que se designe apoderado de la parte accionada, por lo que se ordena se **REITERE el OFICIO** a la entidad demandada para que, en el término improrrogable de quince (15) días, proceda a nombrar un nuevo apoderado que la represente en el proceso de la referencia.

Allegada la información requerida, dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 13 de junio de 2018.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

NV6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2017-00026-00
Demandante:	ALBA NOHORA VILLEGAS DE VARGAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE – ORDENA NOTIFICAR

Obedézcase y cúmplase la providencia del **17 de mayo de 2018**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “B”, que modificó el auto de fecha 19 de enero de 2018 proferido por este Despacho, respecto del valor ordenado y en su lugar entenderse librado el mandamiento de pago por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$16.944.634).

En ese orden de ideas, por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 19 de enero de 2018, en el sentido de notificar dicha providencia a la entidad ejecutada.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación: 2017-00094
Demandante: ALFREDO GUEVARA MAHECHA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el señor **ALFREDO GUEVARA MAHECHA**.

I. LA DEMANDA

El ejecutante solicitó el pago ejecutivo de la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.922.658) por concepto de intereses.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia de fecha **24 de agosto de 2018**, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia; la cual fue notificada el **12 de septiembre de 2018** al buzón de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442, numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por

quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (...)

De la norma transcrita se tiene que las excepciones se deben proponer en el término establecido en la norma arriba indicada, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y no en cualquier tiempo. Para este caso, el representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue notificado del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día **12 de septiembre de 2018**.

Ahora bien, del informe secretarial visible a folio 104 del expediente, se advierte que a pesar de haberse notificado en legal forma a la entidad ejecutada, la misma no allegó contestación a la demanda de la referencia.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso, se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y realizar la liquidación del crédito.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.-

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 - 00282
Demandante : LADY DAYANA VASQUEZ FIGUEREDO
Demandado : SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **7 de febrero de 2019 a las 09:45 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2017-00285
Demandante : OSCAR RODRIGUEZ VICTORIA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **siete (07) de febrero de 2019, a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

¹ **“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00378
Demandante: MARÍA ISABEL ESPINOSA LOZANO – JUAN ALBERTO CASTRO ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de fecha 12 de octubre de 2018 (fol. 41), se requirió a la parte actora para que allegara certificación donde se acredite el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el causante, señor JAIRO ALBERTO CASTRO GUARÍN (q.e.p.d), prestó sus servicios a la entidad demandada.

Sin embargo, según la documental que reposa en el expediente, se observa que la parte actora presentó memorial el 10 de diciembre de 2018, en el que nuevamente se señala que la última unidad en la que laboró el causante es en la Dirección Antinarcóticos Zona Central, sin señalar el lugar geográfico en que se ubica dicha Unidad.

Así las cosas, se advierte que a la fecha no se ha atendido el requerimiento surtido en el auto de fecha 12 de octubre de 2018, en el que expresamente se señaló que la certificación debía expresar el **departamento y municipio** en que se prestaron los servicios.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a allegar la información requerida, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178¹ del Código de

¹ “... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

I. RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que allegue la información requerida mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosígase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00412
Demandante : JULIANA ANDREA SUAREZ SUAREZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto : ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el día 16 de noviembre de 2018, la parte accionante allegó memorial mediante el cual adecuó la demanda conforme a lo requerido en el auto de fecha 12 de octubre de 2018, observando los requisitos exigidos dentro de esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **JULIANA ANDREA SUAREZ SUAREZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, en relación con los Oficios No. 201703510102181 OJU-E-1196-2017 del 29 de junio de 2017 y 201803510193161 OJU-E-2398-2018 del 28 de agosto de 2018, proferidos por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
- Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.
7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 36 del cuaderno 02 del expediente, téngase a la Sociedad **SCIENTIA CONSULTORES S.A.S.** identificada con NIT No. 900648954-8, para que obre como apoderada de la parte demandante, con las facultades y atribuciones conferidas por la accionante, señora **JULIANA ANDREA SUAREZ SUAREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018 - 00488**
Demandante : **MIRTHA ESMERALDA GÓMEZ VALBUENA**
Demandados : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**
Asunto : **INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES

Estando al Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovida por la señora **MIRTHA ESMERALDA GÓMEZ VALBUENA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el Código General del proceso.²

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que no obra en el plenario prueba de que la demandante hubiera ejercido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, siendo este un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto esta jurisdicción adquiere competencia únicamente para el conocimiento de las acciones que la ley expresamente le señala. En el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación del privilegio de la decisión previa del que goza la administración, debe anteriormente existir un pronunciamiento administrativo, que es el que se somete al control judicial. Accionar directamente implicaría someter a la jurisdicción contenciosa a congestiones innecesarias cuando en realidad la contención podría solucionarse en sede administrativa. Por ello, el ejercicio

¹ Ley 1437 de 2011

² Ley 1564 de 2012

los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios está consagrado como un requisito de procedibilidad de la demanda.

El privilegio de la decisión previa, en virtud del cual la administración no puede ser llevada a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de uno de sus actos administrativos de contenido particular sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, es uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral segundo, establece como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Al respecto, señala la norma:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Negrilla fuera de texto

(...)”

El Consejo de Estado, al analizar el agotamiento de la vía gubernativa, como requisito previo para la demanda de nulidad de los actos administrativos particulares, ha advertido que el mismo constituye un privilegio para la administración y su fin es que, mediante el control jerarquizado de tutela, tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto y definir si lo confirma, aclara o revoca. Al respecto, consideró:

“Sobre el particular, téngase en cuenta que el agotamiento previo de la vía gubernativa debe entenderse como el, sistema de recursos que pueden interponerse contra los actos administrativos que finiquitan actuaciones de la misma naturaleza, para por su intermedio discutir la decisión adoptada respecto de una situación concreta. Dicho mecanismo fue establecido como uno de los presupuestos sustanciales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata la presente demanda, según lo advirtió el artículo 135 del C. C. A.1, pero salvaguardando el derecho de defensa y el acceso a la Administración de Justicia, al exceptuar tal exigencia en aquellos casos en los que la Administración no ha otorgado la oportunidad de impetrar las impugnaciones correspondientes, bien porque no notificó el correspondiente acto administrativo o porque a pesar de hacerlo, ejecutó dicha diligencia en forma defectuosa³

Ahora bien, debe aclararse que con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de

³ Honorable Consejo de Estado. Auto del 28 de noviembre de 1997. Magistrado Ponente: Doctor Julio E. Correa Restrepo.

agotamiento de vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, fue sustituido por el de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, pues, así fue consagrado en el artículo 161, numeral segundo, al exigirse como requisito previo para demandar. No obstante, dicho cambio no es sustancial ni material, en el sentido de que el requisito sigue siendo la presentación de los recursos que la ley exige contra el acto administrativo que se pretenda demandar, previo acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Bajo estos supuestos, el agotamiento de la vía gubernativa consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos; persigue que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de proceso judicial.

Descendiendo al estudio del sub lite, se tiene que contra uno de los actos demandados, este es la Resolución No. 01856 del 05 de septiembre de 2003, procedía el recurso de apelación (folio 07), razón por la cual, y de conformidad con el artículo 76, inciso tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, era obligatoria la interposición del mismo con el fin de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Advierte la precitada norma:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera de texto)

En razón de lo anterior, no se acredita que la demandante hubiese cumplido con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cual es el ejercicio y decisión de los recursos que de conformidad con la Ley fueren obligatorios y procedentes contra cada uno de los actos administrativos particulares demandados.

Por lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos

anotados, aportando prueba de haberse ejercido y decidido el recurso de apelación contra la Resolución No. 01856 del 05 de septiembre de 2003.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MIRTHA ESMERALDA GÓMEZ VALBUENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, conforme con lo previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018 – 00499**
Demandante : **ELVA MARÍA VEGA SANDOVAL**
Demandado : **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**
Asunto : **INADMITE DEMANDA**

Estando al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ELVA MARÍA VEGA SANDOVAL** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y el Código General del proceso.²

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser INADMITIDA, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

CONSIDERACIONES

La capacidad para ser parte dentro de un proceso, hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, para ser parte de cualquier relación jurídica.

¹ Ley 1437 de 2011

² Ley 1564 de 2012

En los procesos contencioso administrativos, la Administración puede actuar como demandante, demandada o interviniente. En cualquiera de estos eventos, debe hacerlo a través de sus representantes, debidamente acreditados, pues así lo indica el artículo 159 del C.P.A.C.A.

En el caso bajo estudio, se observa que la demanda se dirige contra la Secretaría de Educación Distrital, sin embargo, se advierte que esta entidad carece de personería jurídica y por lo mismo, no es posible que esta pueda comparecer directamente al proceso.

El Acuerdo 257 de 2006, proferido por el Concejo de Bogotá D.C., estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, determinando que *este es un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.*

Adicionalmente, el mismo Acuerdo, en su numeral 23 indica:

Artículo 23. Secretarías de despacho. *Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución. (...)*

Lo que significa que las Secretarías de Despacho, en este caso la Secretaría de Educación Distrital, pese a contar con autonomía administrativa y financiera, no tienen personería jurídica y para esos efectos dependen del Despacho del Alcalde Mayor del Distrito.

De otro lado, el artículo 35 del decreto 1421 de 1993, dispone que *el alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Secretaría de Educación distrital, directamente, advirtiendo, como se señaló en párrafos precedentes, que la representación judicial de esta entidad se debe hacer a través de la

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación distrital, por lo que el apoderado de la parte actora deberá determinar, siguiendo las reglas señaladas en la presente providencia, la entidad contra quien dirige el presente medio de control, observando también lo señalado en el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

Por lo anterior, conforme con lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ELVA MARÍA VEGA SANDOVAL**, por los motivos consignados en la presente providencia, conforme con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00040-00
Demandante:	ROSA TULIA ZAMBRANO DE QUEVEDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	CORRIGE PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir la providencia de fecha **19 de septiembre de 2018** en los siguientes términos:

Mediante memorial radicado el **01 de octubre de 2018**, el apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, se advierte que la ejecutante dentro del proceso de la referencia es la señora ROSA TULIA ZAMBRANO DE QUEVEDO. Por lo anterior, este Despacho

corregirá el numeral primero del resuelve de la mencionada providencia, en el sentido de indicar que la ejecutante es la señora **ROSA TULIA ZAMBRANO DE QUEVEDO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del resuelve de la providencia de fecha **19 de septiembre de 2018** así:

“PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **ROSA TULIA ZAMBRANO DE QUEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.316.272 (...)**.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00041-00
Demandante:	HECTOR EDUARDO DURAN GONZALEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante **HECTOR EDUARDO DURAN GONZALEZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este Despacho el **29 de abril de 2016**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **HECTOR EDUARDO DURAN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.315.158** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes valores:

Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS** (\$21.882.702.21), correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que debió pagar mensualmente con dicho reajuste.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.767.790 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.111 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00041
Demandante:	HECTOR EDUARDO DURAN GONZALEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

El Doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ**, actuando como apoderado del señor **HECTOR EDUARDO DURAN GONZALEZ**, en escrito separado pidió se decretaran las siguientes medidas cautelares:

“El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7 en las oficinas del Banco de Occidente, Av. Villas, Bancamía S.A., Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Banco Santander de Colombia S.A., Bancolombia S.A., BBVA Colombia, BCSC S.A., CITIBANK, Davivienda S.A., HSBC, Red Multibanca Colpatria S.A., (...). Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, hasta por un monto de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000) en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.”

El artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que no se podrán embargar, entre otros, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Dicho artículo es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (se resalta).

En ese contexto, estima este juzgado que los bienes (cualquiera sea su naturaleza), las rentas y los recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, “independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994”¹ y conforme a lo previsto, según se transcribió, en el artículo 594 del Código General del Proceso, se insiste, son inembargables.

En consecuencia, el despacho negará el decreto y práctica de las medidas cautelares reclamadas por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

NEGAR el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			

¹ Según certificación expedida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 17 de octubre de 2014, se expresa que las rentas y recursos de la UGPP se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo que resultan inembargables.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00229-00
Demandante:	LILIA BEATRIZ ALVAREZ QUINTERO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **LILIA BEATRIZ ALVAREZ QUINTERO**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este Despacho el **31 de octubre de 2011**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **LILIA BEATRIZ ALVAREZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.502.154** y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, por los siguientes valores:

Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$16.638.966), correspondientes a las diferencias entre las sumas de las mesadas que se le han reconocido y pagado y las que se le debe pagar legalmente, desde el 18 de noviembre de 2006 hasta marzo de 2018.

Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS** (\$2.779.172), que conforman el capital insoluto, correspondiente a la sumatoria del valor de la diferencia entre las sumas de las mesadas 13 y 14 que se le ha reconocido y pagado y lo que se le debe pagar legalmente desde el 18 de noviembre de 2006 hasta diciembre de 2017.

Por la suma de **DOS MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$2.005.539), correspondientes a las diferencias entre la sumatoria de los valores descontados por error en la liquidación efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, desde el 30 de junio de 2014, hasta el mes de marzo de 2018.

Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS** (\$3.771.316), correspondientes al valor del descuento efectuado a la demandante por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los meses de abril y mayo de 2017, mediante proceso de cobro coactivo.

Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS** (\$33.100.000), correspondientes al valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las sumas mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4, desde que se hicieron exigibles las mismas hasta que se satisfagan las pretensiones en su totalidad por parte de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de**

Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. WILLIAM PINZON LONDOÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.424.279 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.464 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00231-00
Demandante:	OFELIA REYES MACHADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **OFELIA REYES MACHADO**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca el **22 de julio de 2011, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2010.**

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **OFELIA REYES MACHADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.533.085** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS** (\$42.200.700), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de julio de 2011, entre el 05 de agosto de 2011 y el 31 de julio de 2013.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una

vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00305
Demandante : LUIS JAVIER BELTRAN CHITIVA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **7 de Febrero de 2019 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00331
Demandante : NUBIA AMANDA HERNANDEZ QUEVEDO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **14 de Febrero de 2019 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00443-00
Demandante:	LUIS ENRIQUE GIL GALLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante **LUIS ENRIQUE GIL GALLO**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este Despacho el **19 de noviembre de 2010** y por el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de febrero de 2012**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **LUIS ENRIQUE GIL GALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.307.467** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$10.281.457), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2010 y la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de febrero de 2012, desde el 16 de agosto de 2012 hasta el 25 de mayo de 2013 (fecha de pago parcial) y por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$15.917.328) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2010 y la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de febrero de 2012, desde el 26 de mayo de 2013 hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.752.166** y Tarjeta Profesional de Abogado No. **54.264** del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **10**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00497-00
Demandante:	NARCISO GIRALDO RODRIGUEZ CASTILLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante **NARCISO GIRALDO RODRIGUEZ CASTILLO**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este Despacho el **16 de diciembre de 2010**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **NARCISO GIRALDO RODRIGUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.081.521** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$64.158.908.84), correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que debió pagar mensualmente con dicho reajuste.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23)

Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.683.726** y Tarjeta Profesional de Abogado No. **91.183** del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha	_____		fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-104
Demandante : LINA FERNANDA ROA AGUILAR
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO

Observa el Despacho que mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2018 que obra en el folio 87 del expediente, el apoderado de la parte accionante desistió del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 7 de noviembre de 2018. Con el fin de resolver dicha solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

El artículo 316 del Código General del Proceso, concede a las partes la facultad para desistir los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende de los poderes que obran en el expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora bien, el mismo artículo 316 del Código General del Proceso señala que, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, permite que el juez se abstenga de condenar en costas y perjuicios” *cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*”

Así pues, atendiendo a que el recurso interpuesto en audiencia inicial el 7 de noviembre de 2018 por la parte accionante está siendo conocido por este Despacho en esta oportunidad; y que a su vez se está conociendo del desistimiento de dicho recurso, este Despacho no condenará en costas a la parte accionante.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERA: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 7 de noviembre de

2018 por el apoderado de la parte accionante, con la advertencia de que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte accionante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00002
Demandante: NELSON TANGARIFE OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: RESUELVE SANCIÓN INASISTENCIA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 07 de noviembre de 2018.-

ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018 (folio 167), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 07 de noviembre del mismo año, notificándose a las partes por estados el día 30 de octubre de 2018.-

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte actora y de la entidad demandada, quedando consignada dicha diligencia en el Acta No. 0237 del 07 de noviembre de 2018 y dejándose constancia en dicha acta de la inasistencia de los apoderados de las partes.-

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-

Finalmente el numeral cuarto señala:

“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho que el doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, envió vía correo electrónico justificación por su inasistencia a la audiencia inicial, el día 08 de noviembre de 2018.

La excusa aportada tiene como soporte que el doctor Jonathan Buitrago Rodríguez debió permanecer en el municipio de Fusagasugá, al cuidado de un familiar que es de la tercera edad, quien presenta unos quebrantos de salud, derivados del diagnóstico médico de traumatismo de la medula espinal, nivel no especificado.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante, el Despacho aceptará la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia inicial al doctor Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez.

De otro lado, respecto a la inasistencia a la audiencia inicial por parte del apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, debe señalarse que, revisado el plenario, a la fecha no ha sido aportada excusa que justifique la ausencia a la audiencia que se celebró dentro del proceso de la referencia el 07 de noviembre de 2018.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en las consideraciones de este auto, la cual se aplicará al apoderado que en la época de la diligencia representaba a CREMIL, quien no presentó excusa dentro del término legal.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma, se sancionará a:

El apoderado de la parte demandante, Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 07 de noviembre de 2018, al apoderado de la parte accionante, doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 07 de noviembre de 2018, al abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 268.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones: carrera 10 No. 27 – 27, oficina 214 – Edificio Bachue, en la ciudad de Bogotá. Por valor de DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.-

TERCERO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, (Artículo 2 del Acuerdo No PSAA10 - 6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y a su vez acreditar al presente plenario el cumplimiento de las mismas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-276
Demandante : LUCIA LAVERDE RAMÍREZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que el día 06 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de 1437 de 2011, sin la comparecencia de la parte demandante, por lo cual se concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

Mediante memorial de 09 de noviembre de 2018, la Doctora **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.369.899 de Bogotá y tarjeta profesional N° 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder de sustitución conferido por el Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**. En ese sentido, la apoderada manifiesta que era ella quien tenía la obligación de comparecer a la diligencia, sin embargo, aporta excusa en la que manifiesta que no pudo hacer presencia el día de la celebración de la Audiencia Inicial el 06 de noviembre de 2018, toda vez que para ese día y hora se encontraba en audiencia con el Juzgado 1 Administrativo de Facatativá.

En ese sentido encuentra el Despacho que dicha excusa que se constituye en una circunstancia que le impidió concurrir a la mencionada audiencia. En este orden de ideas, se acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, evitando así la posible sanción por inasistencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante, la Doctora **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.369.899 de Bogotá y tarjeta profesional N° 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-091
Demandante : JOSE FREDDY SOTELO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que el día 07 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de 1437 de 2011, sin la comparecencia de la parte demandante, por lo cual se concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

Mediante memorial de 07 de noviembre de 2018, el Doctor **JEISSON ARLEY ROSAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.595.162 de Sogamoso y tarjeta profesional N° 292.975 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder de sustitución conferido por la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**. En ese sentido, la apoderada manifiesta que era el quien tenía la obligación de comparecer a la diligencia, sin embargo, aporta excusa en la que manifiesta que no pudo hacer presencia el día de la celebración de la Audiencia Inicial el 07 de noviembre de 2018, toda vez que para ese día y hora se encontraba en audiencia con el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá.

En ese sentido encuentra el Despacho que dicha excusa que se constituye en una circunstancia que le impidió concurrir a la mencionada audiencia. En este orden de ideas, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, evitando así la posible sanción por inasistencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Doctor **JEISSON ARLEY ROSAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.595.162 de Sogamoso y tarjeta profesional N° 292.975 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-131
Demandante : ADRIANA CONDE ZAMORANO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que el día 14 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de 1437 de 2011, sin la comparecencia de la parte demandante, por lo cual se concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

Mediante memorial de 19 de noviembre de 2018, la Doctora **JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.536.490 de Bogotá y tarjeta profesional N° 253.173 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder de sustitución conferido por el Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**. En ese sentido, la apoderada manifiesta que era ella quien tenía la obligación de comparecer a la diligencia, sin embargo, aporta incapacidad médica por 2 días a partir del 13 de noviembre de 2018 hasta el 14 de noviembre de 2018, proferida por una Médico General de la CLÍNICA FUNDADORES (folio 63-67).

En ese sentido encuentra el Despacho que dicha excusa que se constituye en una circunstancia que le impidió concurrir a la mencionada audiencia. En este orden de ideas, se acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, evitando así la posible sanción por inasistencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante, la Doctora **JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.536.490 de Bogotá y tarjeta profesional N° 253.173 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00072
Demandante: FABIO HERNÁN MORALES PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
Asunto: ACEPTA RENUNCIA - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que a folio 131 del expediente, obra escrito presentado por la doctora **JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ**, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la entidad demandada y que a folio 136 del expediente se encuentra la comunicación en tal sentido, enviada a la entidad accionada.

Acorde con lo anterior, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Es oportuno advertir que, es deber del poderdante proceder a nombrar apoderado que lo represente dentro del trámite procesal que se adelanta, desde el momento en que el recibe la comunicación de la renuncia, sin que se efectúe requerimiento judicial, puesto que la comunicación de la renuncia al poder enviada por la abogada que renuncia al mandato surte estos efectos.

Lo anterior significa que la responsabilidad de la defensa dentro del proceso de la referencia depende únicamente de la actividad de las partes para continuar con el trámite procesal, sin que esto implique que las etapas procesales se deban suspender ante la falta de diligencia, en este caso de la accionada, para nombrar apoderado; por lo que visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente y precisando, en este evento, que *la inasistencia de quienes deban concurrir no impide la realización de la audiencia*, conforme lo preceptúa el artículo 180, numeral 2 del C.P.A.C.A.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la doctora **JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ**.

SEGUNDO: CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 a.m.).-

TERCERO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

FJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018 – 00002**
Demandante : **NELSON TANGARIFE OSPINA**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL**
Asunto : **ACEPTA RENUNCIA PODER – CONCEDE APELACIÓN**

Encuentra el Despacho que a folio 215 del expediente, obra escrito presentado por el doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la entidad demandada y que, a folios 217 a 218 del expediente, se encuentra la comunicación en tal sentido, enviada a la entidad accionada.

Acorde con lo anterior, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Es oportuno advertir que, es deber del poderdante proceder a nombrar apoderado que lo represente dentro del trámite procesal que se adelanta, desde el momento en que el recibe la comunicación de la renuncia, sin que se efectúe requerimiento judicial, puesto que la comunicación de la renuncia al poder enviada por el abogado que renuncia al mandato surte estos efectos.

Lo anterior significa que la responsabilidad de la defensa dentro del proceso de la referencia depende únicamente de la actividad de las partes para continuar con el trámite procesal, sin que esto implique que las etapas procesales se deban suspender ante la falta de diligencia, en este caso de la accionada, para nombrar apoderado.

Por lo que a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente y de conformidad con el informe secretarial que antecede, por venir presentado dentro de la

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. --+_____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015 – 00116
Demandante: MARIELA OSORIO ROJAS
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
**Asunto: ACEPTA EXCUSA – NO IMPONE MULTA – CONCEDE
APELACIÓN**

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 06 de noviembre de 2018.-

ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018 (folio 195), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 06 de noviembre del mismo año, notificándose a las partes por estados el día 30 de octubre de 2018.-

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la entidad ejecutada, quedando consignada dicha diligencia en el Acta No. 233 del 06 de noviembre de 2018, dejándose constancia en dicha acta de la inasistencia de apoderado de la parte ejecutada.-

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-

Finalmente el numeral cuarto señala:

“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho, que la apoderada de la entidad ejecutada radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 08 de noviembre de 2018, aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial.

La excusa aportada tiene como soporte incapacidad médica expedida el 06 de noviembre de 2018, por la médico STEFANY ALEJANDRA BAYONA ULLOA, obrante a folio 203 del expediente, en la que consta que a la paciente, señora KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, se le concedió incapacidad por el día 06 de noviembre.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la ejecutada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

De acuerdo con lo anterior y por venir sustentado en debida forma se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el 06 de noviembre del año que calenda y por secretaría remitase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 06 de noviembre de 2018, a la doctora KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 06 de noviembre de 2018, que ordeno seguir adelante la ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

PJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-402
Demandante : CARMEN MARIELA ESPINOSA ESCANDÓN
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **CARMEN MARIELA ESPINOSA ESCANDÓN** actuando a través de apoderada judicial, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 12776 DEL 30 DE ABRIL DE 2018** proferida por el DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la **RESOLUCIÓN N° 16409 DE 18 DE JULIO DE 2018** proferida por el DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **VINCÚLESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** ya que su comparecencia en el proceso es necesaria para poder tomar las decisiones de fondo a que hayan lugar.
3. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada y a la vinculada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
7. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
8. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la vinculada y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
9. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **MERCEDES DEL PILAR RODERO TRUJILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.637.553 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 24.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, la señora **CARMEN MARIELA ESPINOSA ESCANDÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-406
Demandante : ALFONSO ACOSTA BEJARANO
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **ALFONSO ACOSTA BEJARANO** actuando a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en relación a la **RESOLUCIÓN RDP 013918 DE 20 DE ABRIL DE 2018** proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la **RESOLUCIÓN RDP 017045 DE 15 DE MAYO DE 2018** proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **DOLFUS ROMERO CELIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 135.096 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **ALFONSO ACOSTA BEJARANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-465
Demandante : WILLIAM SANTIAGO FORONDA GALLEGO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : ADMITE DEMANDA

En el proceso de la referencia se había inadmitido la demanda mediante auto de 16 de noviembre de 2018, al considerarse que no se había cumplido con el requisito de la conciliación prejudicial. Sin embargo, el Despacho considera que dicho trámite no constituye requisito de procedibilidad en el asunto de la referencia al no ser un asunto conciliable.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **WILLIAM SANTIAGO FORONDA GALLEGO** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación al **OFICIO N° 20183111585171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 DE 23 DE AGOSTO DE 2018** proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER del EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Requiérase al apoderado del demandante para aporte al expediente copia de la demanda en medio magnético (archivo PDF), para efectos de notificación, de igual manera para que aporte la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.
7. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
8. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
9. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.699.034 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 246.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **WILLIAM SANTIAGO FORONDA GALLEGÓ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-489
Demandante : JOSÉ ANDRÉS SUÁREZ PERICO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JOSÉ ANDRÉS SUÁREZ PERICO** actuando a través de apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en relación al **OFICIO RADICADO N° 20181100136651 DE 20 DE JUNIO DE 2018** proferido por el GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-4 del expediente, téngase al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZON rivera** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.536.856 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 93.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JOSÉ ANDRÉS SUÁREZ PERICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-498
Demandante : ROBERTO QUINTERO RUEDA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **ROBERTO QUINTERO RUEDA** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al **OFICIO RADICADO N° 20185920002581 DE 09 DE FEBRERO DE 2018** proferido por la SUBDIRECTORA REGIONAL CENTRAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la **RESOLUCIÓN N° 2-1715 DE 07 DE JUNIO DE 2018** proferido por la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.406.673 de Caqueza y Tarjeta Profesional N° 59.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **ROBERTO QUINTERO RUEDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-500
Demandante : MARIA ADELINA MONTAÑA CASTRO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARIA ADELINA MONTAÑA CASTRO** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 11291 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018** proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 52.218.999 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 175.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, la señora **MARIA ADELINA MONTAÑA CASTRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-502
Demandante : ALFONSO CHAVARRO RONDON
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **ALFONSO CHAVARRO RONDON** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al **OFICIO RADICADO N° 20183100005221 DE 25 DE ENERO DE 2018** proferido por la JEFE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (E) de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la **RESOLUCIÓN N° 2-1338 DE 09 DE MAYO DE 2018** proferido por la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 4 del expediente, téngase al Doctor **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.731.974 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 205.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **ALFONSO CHAVARRO RONDON.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-514
Demandante : ALCIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BELTRÁN
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ALCIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BELTRÁN** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al **OFICIO RADICADO N° 20185920006461 DE 11 DE ABRIL DE 2018** proferido por la SUBDIRECTORA REINAL CENTRAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la **RESOLUCIÓN N° 2-2475 DE 30 DE JULIO DE 2018** proferido por la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.104.550 de Neiva y Tarjeta Profesional N° 55.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **ALCIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BELTRÁN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 – 00307
Demandante : JULIO CESAR ESCORCIA REYES Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda obrante a folios 115 a 143 del expediente, presentada por el señor **JULIO CESAR ESCORCIA REYES Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en relación con el Acta No. 019 ARACA – GUREC – 2.73 y la Resolución No. 170 del 18 de agosto de 2015, proferidas por el Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander y con las Resoluciones No. 0497 del 09 de octubre de 2015 y 056 del 12 de febrero de 2016, proferidos por la Directora Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.-

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.oo),

de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Requiérase al apoderado de la demandante para que **aporte al expediente copia de la demanda inicial en archivo PDF**, para efectos de la notificación, de igual manera para que **aporte copia de la misma para los respectivos traslados**.
8. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
9. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 a 04 del expediente, téngase al Doctor **HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.616.533 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 153.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los accionantes, señores **JULIO CESAR ESCORCIA REYES, JULIO CESAR ESCORCIA CANTILLO, SOFÍA REYES DE ESCORCIA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00472
Demandante : MAURICIO MEDINA CORREDOR
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

En el proceso de la referencia se había inadmitido la demanda mediante auto de 16 de noviembre de 2018, al considerarse que no se había cumplido con el requisito de la conciliación prejudicial. Sin embargo, el Despacho considera que dicho trámite no constituye requisito de procedibilidad en el asunto de la referencia al no ser un asunto conciliable.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **MAURICIO MEDINA CORREDOR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación con el Oficio No. 20183111585461: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 23 de agosto de 2018, proferido por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018 – 00490**
Demandante : **PEDRO PABLO SOLER**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **PEDRO PABLO SOLER** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en relación con la Resolución No. 4485 del 04 de mayo de 2018, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada y de la entidad vinculada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
- Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
- Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 a 03 del expediente, téngase a la Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **PEDRO PABLO SOLER**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018.).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018 – 00494**
Demandante : **ÁLVARO ÁNGEL AGUDELO**
Demandado : **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **ÁLVARO ÁNGEL AGUDELO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con el Oficio No. 20183100019021 del 07 de marzo de 2018 y el Auto 362 de 2018 del 10 de abril de 2018, proferidos por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y con la Resolución No. 2-1320 del 08 de mayo de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.876.772 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 183.621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **ÁLVARO ÁNGEL AGUDELO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018 – 00501**
Demandante : **ARLEY ÁLVAREZ MARÍN**
Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **ARLEY ÁLVAREZ MARÍN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en relación con el Oficio No. 690 CREMIL 58410 consecutivo 2018-59579 del 14 de junio de 2018, proferido por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase al Doctor **JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.015.411.902 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 282.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **ARLEY ÁLVAREZ MARÍN**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-450
Demandante : MARGARITA BLANCO GUARIN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : ADMITE DEMANDA PARCIALMENTE

En el proceso de la referencia, se evidencia que en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 017590 DE 01 DE JUNIO DE 2005** proferida por el GERENTE II CENTRO ATENCIÓN PENSIONES SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C. del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, sin embargo al revisar dicho documento encuentra el Despacho que contra el mismo procedía el recurso de reposición y/o apelación, sin que fueran instaurados. En consecuencia, procede el Despacho a descartar dicho acto administrativo en tanto no existe prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dispone que dicha resolución **NO** formará parte de los actos administrativos acusados que son sujeto de controversia en el proceso de la referencia.

Por otro lado, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARGARITA BLANCO GUARIN**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 034070 DE 20 DE OCTUBRE DE 2005** proferida por el GERENTE II CENTRO ATENCIÓN PENSIONES SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C. del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, la **RESOLUCIÓN N° GNR 804 DE 03 DE ENERO DE 2017** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de COLPENSIONES y la **RESOLUCIÓN N° VPB 6064 DE 15 DE FEBRERO DE 2017** proferida por el VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de COLPENSIONES. En consecuencia, se dispone;

- 1. ADMITIR PARCIALMENTE** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 66 del expediente, téngase a la Doctora **SANDRA LUCIA ORTEGÓN CHARRY** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 35.410.371 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 76.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, la señora **MARGARITA BLANCO GUARIN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00049
Demandante: GLADYS VARGAS DE CHAPARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.).-

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.680.579 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 55.447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 60 a 61.-

TERCERO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00442
Demandante: DANIELA JIMENEZ CORDOBA
Demandado: PERSONERIA DE BOGOTÁ
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).-

SEGUNDO: Téngase al Doctor **FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.490.233 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75.108 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 157.-

TERCERO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015 – 00725
Demandante: NESTOR ENRIQUE PEÑA BELTRÁN
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.).-

SEGUNDO: Téngase al doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 122.816 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad ejecutada en los términos y extensiones a que se contrae el memorial poder visible a folios 123 y 124.-

TERCERO: Téngase al Doctor **JOHN EDISON VALDES PRADA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá y Tarjeta Profesional 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado sustituto**, del doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 125.-

CUARTO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015 – 00741
Demandante: MARÍA TERESA VERA DE VILLEGAS
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.).-

SEGUNDO: Téngase al doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 122.816 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad ejecutada en los términos y extensiones a que se contrae el memorial poder visible a folios 144 y 145.-

TERCERO: Téngase al Doctor **JOHN EDISON VALDES PRADA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá y Tarjeta Profesional 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado sustituto**, del doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 143.-

CUARTO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015 – 00916
Demandante: GLORIA STELLA RODRÍGUEZ DE TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).-

SEGUNDO: Téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 104.-

TERCERO: Téngase al Doctor **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.032.677 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 236.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 115 del expediente.-

CUARTO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016 – 00176
Demandante: BLANCA ALEYDA CARMONA BERMEO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).-

SEGUNDO: Téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 110.-

TERCERO: Téngase a la Doctora **CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.324.897 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 307.591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 116 del expediente.-

CUARTO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2017 – 00343
Demandante: MARÍA ELENA ROLDAN BERNAL
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.).-

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **SANDRA PATRICIA RTAMÍREZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.707.169 de Bogotá y Tarjeta Profesional 118.925 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad ejecutada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 78.-

TERCERO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00099
Demandante: MAURICIO ALEXANDER VALENCIA HENAO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).-

SEGUNDO: Téngase al Doctor **EDUAR RIVAS PEREA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 82.363.504 de Tado (Choco) y Tarjeta Profesional No. 253.933 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 77.-

TERCERO: Téngase a la Doctora **GUISELL ANDREA SAAVEDRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.031.121.626 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 202.939 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituta de la doctora **ISABEL CRISTINA MANCILLA BOJACA**, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 67.-

CUARTO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

R/TM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación : 2018 – 00278
Demandante : ADALID HERRERA DE CASTILLO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la señora **ADALID HERRERA DE CASTILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **ADALID HERRERA DE CASTILLO**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora **ADALID HERRERA DE CASTILLO** a la doctora **BERSAYDA MURILLO MINA** identificada con C.C. No. **31.910.660 de Cali** y T.P. No. **93.532** del C. S. de la J. (fl. **1**)

2. Fotocopia autenticada de la **Resolución No. 3486 del 18 de junio de 2003**, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor **CASTILLO YAYA SEGUNDO LUIS (Q.E.P.D.)**, Sargento Viceprimero asignación de retiro, efectiva a partir del 01 de mayo de 2003 (folios 6-10 del expediente).
3. Copia de la **Resolución No. 006030 del 19 de octubre de 2010**, por medio de la cual se extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro. (Folio 11-13)
4. Copia de la Resolución No. 00691 del 27 de septiembre de 2011, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 9 Administrativo de Cali, y se reconoce cuota de sustitución de asignación mensual de retiro. (Folio 14-16)
5. Copia del escrito del **17 de febrero de 2016**, radicado bajo el consecutivo **Nº R – 000005-2016006676** en la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante el cual la actora solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro o pensión con el IPC. (fl. 2).
6. **El Director General** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** resolvió desfavorablemente la mencionada petición mediante el **Oficio No. 4413 / OAJ del 10 de marzo de 2016** (fl. 3 - 4)
7. A folio **58** del expediente reposa certificación expedida por el Jefe Grupo Información y Consulta del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que el último lugar de servicios del señor Sargento Viceprimero (f) **SEGUNDO LUIS FRANCISCO CASTILLO YAYA (QEPD)** fue en la **DIPON – DIPER en la Dirección de Personal ubicada en Bogotá.**
8. A folio **38** obra original de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folio 38)
10. Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **26 de julio de 2018**, entre las partes, ante la Procuraduría **86** Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **16 de julio de 2018**, suscrita ante la Procuraduría **86** Judicial **I** para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reconoce adeudar a la señora **ADALID HERRERA DEL CASTILLO** la suma de **\$3.140.745 Mcte.**, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100/93 y la ley 238/1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de Representante Judicial de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la **Resolución 4961 del 8 de noviembre de 2007** (fls. 35), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ** según se observa a folio 32 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimado por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora **ADALID HERRERA DE CASTILLO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **BERSAYDA MURILLO MINA** (fls. 1), lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por activa.

QUE EL ASUNTO SEA CONCILIABLE

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo,

en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”* (Negritillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14. - Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4* del

artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores **aquí contemplados**” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “...en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1 de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “**tesis jurisprudencial vigente**”: “Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, **consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.**

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de

2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría **86 Judicial I** para Asuntos Administrativos de Bogotá, por la apoderada de la señora **ADALID HERRERA DE CASTILLO** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de

manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

QUE LOS DERECHOS NO ESTÉN PRESCRITOS Y QUE SE HAYA AGOTADO VÍA GUBERNATIVA.

En consecuencia el reajuste anual de la asignación de retiro del actor acordado debe hacerse aplicando el IPC en los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** por haber sido superior la variación del IPC aplicable que el reajuste que le hizo la entidad a la asignación de retiro del actor, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **17 de febrero de 2012**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el **Decreto 1212 de 1990**, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 39 a 46) y aceptada por la convocante, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada por la parte actora a la entidad el **17 de febrero de 2016** (folios 2), “...*el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

QUE LOS HECHOS QUE SON EL FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN ESTÉN PROBADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que

inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**" (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, revisada la certificación original expedida el 04 de julio de 2018 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que obra a folio 38 del expediente y consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable y el grado del señor SEGUNDO LUIS FRANCISCO CASTILLO YAYA (QEPD), esto es el de **Sargento Viceprimero**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

FUERZA AÉREA TÉCNICO PRIMERO

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACIÓN	% IPC
1996	27,1333	19,46 (95)
1997	23,3958	21,63 (96)
1998	19,7514	17,68 (97)
1999	14,9099	16,70 (98)
2000	9,23007	9,23 (99)
2001	8,000	8,75 (00)
2002	6,0001	7,65 (01)
2003	6,4101	6,99 (02)
2004	5,4500	6,49 (03)
2005	5,5000	5,50 (04)
2006	5,000	4,85 (05)
2007	4,500	4,48 (06)
2008	5,69	5,69 (07)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde el año **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante ese año le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia se aprobará el presente acuerdo conciliatorio por resultar ajustado a derecho, no lesionar el patrimonio público, ni los derechos laborales de la convocante, con los efectos jurídicos que de un acuerdo conciliatorio se desprenden, como son prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **16 de julio de 2018** entre la Doctora **ADRIANA MARÍA MORA MARTINEZ** en representación de la señora **ADALID HERRERA DE CASTILLO** identificada con C.C. No. 29.871.074 de Tuluá (Valle) y la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ** en su calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **\$3.140.745**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.-

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

RJM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación : 2018 – 00376
Demandante : LUZ MARINA ÁNGEL CORREDOR
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la señora **LUZ MARINA ÁNGEL CORREDOR** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **LUZ MARINA ÁNGEL CORREDOR**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora **LUZ MARINA ÁNGEL CORREDOR** al doctor **JAIRY GUERRERO AMAYA** identificada con C.C. No. **51.645.940 de Bogotá** y T.P. No. **56.444** del C. S. de la J. (fl. **1 a 2**)

2. Fotocopia autenticada de la **Resolución No. 3173 del 19 de septiembre de 2001**, a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció al señor **JORGE AUGUSTO RAMIREZ DAVID (Q.E.P.D.)**, **Suboficial Técnico Primero** ® de la Fuerza Aérea asignación de retiro, efectiva a partir del 15 de septiembre de 2001 (folios 9-10 del expediente).
3. Copia de la **Resolución No. 3598 del 19 de mayo de 2016**, por medio de la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro. (Folio 11-12)
4. Copia del escrito del **19 de febrero de 2018**, radicado bajo el consecutivo **Nº 20180019026** en la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, mediante el cual la actora solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro o pensión con el IPC. (fl. 3-6).
5. **La Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** resolvió desfavorablemente la mencionada petición mediante el **Oficio CREMIL 19026 Consecutivo No. 2018 – 26794**. (fl. 7 - 8)
6. A folio **30** del expediente reposa certificación expedida por el Director de Personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, donde consta que el último lugar de servicios del señor Técnico Primero JORGE AUGUSTO RAMÍREZ DAVID (QEPD) fue en la **Jefatura de Inteligencia Aérea ubicada en Bogotá**.
7. A folio **53** obra original de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que se indica: “(...) **El día 03 de septiembre de 2018**, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora **ANGEL CORREDOR LUZ MARINA**. Lo anterior, consta en el acta No. **064 de 2018**.”

(...) **PRETENSIONES**

Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo

que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se les aplicó.

ANÁLISIS DEL CASO

(...)

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%
 2. **Indexación:** será cancelada en un porcentaje 75%
 3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
 6. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.”
8. Reposo a folios **33-35** del expediente, original del **Memorando No. 211-809 del 11 de septiembre de 2018** en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el **19 de febrero de 2014** hasta el **11 de septiembre de 2018** correspondiente a la señora **LUZ MARINA ÁNGEL CORREDOR**, reajustada a partir del **15 de septiembre de 2001** al **31 de diciembre de 2004**, así:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL	\$4.000.749	\$4.000.749
VALOR INDEXADO	\$390.601	\$292.951
TOTAL A PAGAR	\$4.391.350	\$4.293.700

DIFERENCIA CREMIL **\$97.650**

10. Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **11 de septiembre de 2018**, entre las partes, ante la Procuraduría **9 Judicial II** para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **11 de septiembre de 2018**, suscrita ante la Procuraduría **9 Judicial II** para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** reconoce adeudar a la señora **LUZ MARINA ANGEL CORREDOR BENEFICIARIA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO RAMÍREZ DAVID (QEPD)**, la suma de **\$4.293.700 Mcte.**, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el **15 de septiembre de 2001** hasta el **31 de diciembre de 2004**, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100/93 y la ley 238/1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Dr. Everardo Mora Poveda en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la **Resolución 30 del 4 de enero de 2013** (fls. 47 - 49), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **KARLA PAOLA JIMÉNEZ RAMOS** según se observa a folio 44 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimado por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora **LUZ MARINA ÁNGEL CORREDOR**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **JAIRY GUERRERO AMAYA** (fls. 2-3), lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por activa.

QUE EL ASUNTO SEA CONCILIABLE

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”* (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de

1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores **aquí contemplados**” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “...en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1 de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “**tesis jurisprudencial vigente**”: “Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, **consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.**

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor,

IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría **9 Judicial II** para Asuntos Administrativos de Bogotá, por el apoderado de la señora **LUZ MARINA ÁNGEL CORREDOR** y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

QUE LOS DERECHOS NO ESTÉN PRESCRITOS Y QUE SE HAYA AGOTADO VÍA GUBERNATIVA.

En consecuencia el reajuste anual de la asignación de retiro del actor acordado debe hacerse aplicando el IPC en el año **2001 a 2004** por haber sido superior la variación del IPC aplicable que el reajuste que le hizo la entidad a la asignación de retiro del actor, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **19 de febrero de 2014**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el **artículo 174 del Decreto 1211 de 1990**, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 55 a 57) y aceptado por el convocante, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada por la parte actora a la entidad el **19 de febrero de 2018** (folios 3 a 6), “...*el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

QUE LOS HECHOS QUE SON EL FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN ESTÉN PROBADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, revisada la certificación original expedida el 31 de enero de 2017 por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil que obra a folio 53 del expediente y consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable y el grado del señor JORGE AUGUSTO RAMÍREZ DAVID (QEPD), esto es el de **Técnico Primero de la Fuerza Aérea**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

FUERZA AÉREA TÉCNICO PRIMERO

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACIÓN	% IPC
1997	23,40	21,63 (96)
1998	19,75	17,68 (97)
1999	14,91	16,70 (98)

2000	9,23	9,23 (99)
2001	8,00	8,75 (00)
2002	6,00	7,65 (01)
2003	6,41	6,99 (02)
2004	5,45	6,49 (03)
2005	5,50	5,50 (04)
2006	5,00	4,85 (05)
2007		4,48 (06)
2008		5,69 (07)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde el año **2001, 2002, 2003 y 2004**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante ese año le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia se aprobará el presente acuerdo conciliatorio por resultar ajustado a derecho, no lesionar el patrimonio público, ni los derechos laborales de la convocante, con los efectos jurídicos que de un acuerdo conciliatorio se desprenden, como son prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **11 de septiembre de 2018** entre la Doctora **JAIRY GUERRERO AMAYA** en representación de la señora **LUZ MARINA ANGEL CORREDOR** identificada

con C.C. No. 35.508.987 de Bogotá y la Doctora **KARLA PAOLA JIMENEZ RAMOS** en su calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **\$4.293.213**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.-

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-436
Demandante : MARIA CRISTINA BAQUERO MUÑOZ
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN (artículo 243 numeral 1 Ley 1437 de 2011) interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra AUTO QUE RECHAZA DEMANDA de fecha 16 de noviembre de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-437
Demandante : NHORA BARBOSA ALDANA
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN (artículo 243 numeral 1 Ley 1437 de 2011) interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra AUTO QUE RECHAZA DEMANDA de fecha 16 de noviembre de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-225
Demandante : CESAR AUGUSTO PULIDO CASTELLANOS
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA**
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 10 de diciembre de 2018 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-455
Demandante : ANA FLORA MILA MOYA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 5 de diciembre de 2018 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00106
Demandante: FARIDA STELLA PEREA DE RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionante, en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 2014 - 00435
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MANUEL RUPERTO ORTIZ GUTIÉRREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 2015 - 00607
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO HERNANDO GODOY FORERO en calidad de heredero de JAIRO TARCISIO GODOY BAUTISTA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2016 - 00151
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: RAÚL NAVARRO JARAMILLO
**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIANTIL - ICETEX**
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 2018 - 00140
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EMMA JUDITH HEREDIA HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00329-00
Demandante:	PEDRO SIMON OCHOA ABELLA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-203
Demandante : LEONOR STELLA ROMERO JULIO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : DECLARA DESIERTO RECURSO

En la celebración de la Audiencia Inicial, el apoderado de la parte demandada manifestó que interponía el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 06 de noviembre de 2018, el cual sustentaría dentro de los 10 días siguientes, por lo que se ordenó que el expediente permaneciera en la Secretaria del despacho por el termino establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, encontrándose vencido el término anteriormente referido, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante no sustento el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual se procederá a decláralo desierto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en Audiencia Inicial por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 06 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNÍQUESE** la sentencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-276
Demandante : LUCIA LAVERDE RAMÍREZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : DECLARA DESIERTO RECURSO

En la celebración de la Audiencia Inicial, el apoderado de la parte demandada manifestó que interponía el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 06 de noviembre de 2018, el cual sustentaría dentro de los 10 días siguientes, por lo que se ordenó que el expediente permaneciera en la Secretaria del despacho por el termino establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, encontrándose vencido el término anteriormente referido, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante no sustento el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual se procederá a decláralo desierto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en Audiencia Inicial por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 06 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNÍQUESE** la sentencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016 - 00357
Demandante: GERMÁN EDUARDO SÁNCHEZ ESCOBAR
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Asunto: DEJA SIN EFECTO AUTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en oportunidad procesal para resolver las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Sin embargo, advierte el despacho que a folio 93 del expediente el 14 de agosto de 2018 se dictó providencia corriendo traslado por diez días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, mismo que fue notificado por anotación en estados de fecha 15 de agosto de 2015, una vez cumplido el termino concedido, ingresa al despacho el expediente para proferir pronunciamiento respecto a las excepciones.-

En ese mismo sentido, al revisar el expediente se puede advertir que a folio 99 se encuentra providencia debidamente ejecutoriada mediante la cual se corre nuevamente traslado de las excepciones de fecha 19 de octubre de 2018 y notificada por estado el 22 de octubre de la misma anualidad.-

Como puede observar, existen dos autos dictados en el mismo sentido, vale decir, corriendo traslado a las excepciones propuestas. Si bien es cierto, la segunda decisión resulta desde el punto de vista procesal inocua en el sentido de no estarse pretermitiendo alguna instancia o etapa del proceso, o violando el derecho de acción o de defensa de las partes, si resulta ser una irregularidad, que debe corregirse la misma, dejando sin efecto el auto de fecha 19 de octubre de 2018.-

Así las cosas, en orden a dejar incólume el derecho constitucional al debido proceso, según lo establece el artículo 29 de la Constitución, y propender por la seguridad jurídica, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, dejar sin efecto el proveído el auto de fecha 19 de octubre de 2018. Una vez ejecutoriada la presente providencia se dispondrá que se prosiga con la actuación procesal que corresponda.-

En merito de lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá.-

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 19 de octubre de 2018, por las razones que vienen consignadas en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia prosígase con la actuación procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-421
Demandante : CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto : AUTO SEÑALA NUEVA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra en el expediente solicitud de aplazamiento presentada el 26 de noviembre de 2018 por el apoderado de la entidad demandada, en el cual expresa que el Comité Técnico de Conciliación de la entidad, aún no ha emitido pronunciamiento en el caso de la referencia.

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **28 DE ENERO DE 2019 A LAS 09:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-810
Demandante : HILDA HERRERA DE ARAQUE
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 05 de diciembre de 2018 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 23 de noviembre de 2018. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 192.** Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **28 DE ENERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al Doctor **JOHN EDISON VALDES PRADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.901.973 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 238.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 119 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00201
Demandante: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ VEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...).”*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 28 de enero de 2019 a las 09:45 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndole además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-091
Demandante : JOSE FREDDY SOTELO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 9 de noviembre de 2018 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 7 de noviembre de 2018. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. *Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **28 DE ENERO DE 2019 A LAS 09:30 A.M.**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00167
Demandante: JACOB ESCORCIA PINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada presentó excusa EXTEMPORÁNEA por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 06 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante Auto del 29 de octubre de 2018 (fol. 51), se programó audiencia inicial para el 06 de noviembre de 2018. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la entidad accionada. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 0229 del 06 de noviembre de 2018, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado.

El apoderado de la entidad accionada presentó excusa por su insistencia el día 15 de noviembre de 2018 (fol.62), siendo está EXTEMPORÁNEA.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Negrilla y subrayas fuera de texto.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en las consideraciones de este Auto, la cual se aplicará al apoderado de la accionada, quien presentó excusa pasados los (3) tres días siguientes a la celebración de la audiencia; adicionalmente, porque el memorial presentado como justificación de la inasistencia no está acompañado de prueba siquiera sumaria de una justa causa.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma, se sancionará a:

El apoderado de la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2016, al abogado **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.136.492 y Tarjeta Profesional 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones, Carrera 19 No. 84 – 30 Oficina 301. Por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.-

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, (Artículo 2 del Acuerdo No PSAA10 - 6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y a su vez acreditar al presente plenario el cumplimiento de las mismas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-810
Demandante : HILDA HERRERA DE ARAQUE
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto : RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante no presentó excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 23 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 16 de noviembre de 2018, se fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M. En la fecha y hora programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante.

De igual forma se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su no comparecencia. Vencido ese plazo, no obra en el expediente constancia alguna por la que el apoderado de la entidad demandada excusara su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011;

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Negrilla y subrayas fuera de texto.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en las consideraciones de este auto, la cual se aplicará al apoderado de la entidad demandada, quien no presentó excusa dentro del término.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma, se sancionará a:

El apoderado de la parte demandante, Doctora **MARIA LESBY LLANO MÉNDEZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2018, a la abogada **MARIA LESBY LLANO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 20.236.232 de Bogotá y tarjeta profesional N° 14.673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones, Carrera 11A N° 116-21 Oficina 603. Por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, (Artículo 2 del Acuerdo No PSAA10 - 6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y a su vez acreditar al presente plenario el cumplimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-485
Demandante : ALBERTO RUIZ GARCÍA
Demandado : POLICÍA NACIONAL
Asunto : INAMDITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **ALBERTO RUIZ GARCÍA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **POLICÍA NACIONAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. Se observa que la demandante no autoriza en el poder a su apoderado para que demande la nulidad de ningún acto administrativo en específico, en este caso, del OFICIO N° S-2018-040349/ANOPA-GRULI-1.10 DE 26 DE JULIO DE 2018, produciéndose así incongruencia entre el poder, los actos aportados con la demanda y los actos cuya nulidad se pretende.
2. La capacidad para ser parte dentro de un proceso, hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, para ser parte de cualquier relación jurídica.

En los procesos contencioso administrativos, la Administración puede actuar como demandante, demandada o interviniente. En cualquiera de estos eventos, debe hacerlo a través de sus representantes, debidamente acreditados, pues así lo indica el artículo 159 del C.P.A.C.A.

En el caso bajo estudio, se advierte que la demanda se dirige contra la **POLICÍA NACIONAL**; sin embargo, se advierte que dicha entidad carece de personería

jurídica y por lo mismo, no es posible que esta pueda comparecer directamente al proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la POLICÍA NACIONAL, directamente, advirtiendo, que la representación judicial de esta entidad se debe hacer a través de la NACIÓN y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo que el apoderado de la parte actora deberá determinar correctamente las entidades contra quienes se dirige el presente medio de control, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **ALBERTO RUIZ GARCÍA** contra la **POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00141-00
Demandante:	ALICIA GRACIELA CONTRERAS JEREZ
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES REGIONAL BOGOTÁ - FONCEP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **ALICIA GRACIELA CONTRERAS JEREZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES REGIONAL BOGOTÁ - FONCEP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este Despacho de fecha **29 de mayo de 2016**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **ALICIA GRACIELA CONTRERAS JEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.371.720 de Bogotá y en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES REGIONAL BOGOTÁ - FONCEP**, por los siguientes valores:

“1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$23.611.517) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado quinto Administrativo de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriados con fecha 28 de abril de 2016, y los cuales se causaron entre el período de 28 de abril de 2016 al 01 de junio de 2017, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

2. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$23.611.517) por concepto de los factores ordenados por el tribunal de Cundinamarca y no incluidos en la resolución que reconoció la pensión jubilación gracia.”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la ejecutante a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.404 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00386-00
Demandante:	HILDA ELSA CRUZ ALVARADO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **HILDA ELSA CRUZ ALVARADO**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" de fecha **16 de junio de 2016**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **EMMA HILDA ELSA CRUZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.366.486 de Bogotá y en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, por los siguientes valores:

“Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$46.088.298) MCTE, más los intereses legales desde el 10 de agosto de 2017 hasta el día del pago.”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la ejecutante a la Doctora **TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.216.488 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 34.114 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **12**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00259-00
Demandante:	MARÍA EUGENIA CRUZ CÁRDENAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **MARÍA EUGENIA CRUZ CÁRDENAS**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha **23 de noviembre de 2009**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible

librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **MARÍA EUGENIA CRUZ CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.601.969 de Bogotá y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

“1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.6000.609,77) MCTE, por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTÍCULO 176 Y 177 C.C.A.”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de

Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la ejecutante al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **6**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00348-00
Demandante:	LUZ MILA BOHÓRQUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **LUZ MILA BOHÓRQUEZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el **19 de diciembre de 2007** y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” de fecha **22 de enero de 2009**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es

factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **LUZ MILA BOHÓRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.696.630 de La Palma y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

“1) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MLC (\$33.309.528) por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D de fecha 22 de enero de 2009, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de febrero de 2009) hasta la fecha en la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de mayo de 2013), e conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)

2) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MLC (\$52.370.420), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D de fecha 22 de enero de 2009, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de mayo de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) ”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en

los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **10**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2010 – 00431
Demandante : GUILLERMO OYOLA HERAZO
**Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –
INCODER LIQUIDADO – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE
DESARROLLO RURAL**
Asunto : RESUELVE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del expediente, teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente previo las siguientes consideraciones.-

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el ejecutado que se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 14 de septiembre de 2018, por cuanto indica que para la liquidación del crédito se debe tener en cuenta las sentencias de primera y segunda instancia en la que ordenaron el reintegro, la sentencia de tutela T-696 del 01 de julio de 2005 y la demanda ejecutiva presentada y que no se puede tener en cuenta para la liquidación, la sentencia proferida por este despacho dentro del presente proceso ejecutivo el 09 de mayo de 2014 y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” el 16 de abril de 2015, en la que se confirma la decisión tomada por el Juzgado en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de pago de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al período del 18 al 26 de marzo de 2009 y los intereses moratorios causados desde el 03 de marzo de 2009 hasta el pago de los mismos,

y en la que adicionalmente se condenó en costas y agencias en derecho a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018 se ordenó que por secretaría se enviara el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia de fecha 09 de mayo de 2014 visible a folios 698 a 705 y la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de abril de 2015 visible a folios 740 a 750, en el sentido de liquidar el periodo correspondiente a los días 18 al 26 de marzo de 2009 y los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo hasta la fecha de pago de los mismos, aclarando que para la liquidación se debe tener en cuenta la Resolución No. 06808 del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial a favor del señor GUILLERMO OYOLA HERAZO, visible a folio 808 a 810, las liquidaciones aportadas por las partes (folio 825 a 847) y la certificación de los factores salariales devengados por el ejecutante los días mencionados en el párrafo anterior visible a folio 939 y 940.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho indica que frente al recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se despachara desfavorablemente como quiera que lo pedido por el ejecutante excede lo ordenado en las sentencias judiciales que sirvieron de título ejecutivo y se debe dar cumplimiento a lo exclusivamente plasmado en estas, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, en las que se ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al período del 18 al 26 de marzo de 2009 y los intereses moratorios causados desde el 03 de marzo de 2009 hasta el pago de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, este Despacho ordenó en el auto recurrido que se enviara el expediente a la Oficina de Apoyo para que procedieran a realizar la liquidación del crédito con base en las documentales que obran en el expediente y que una vez allegada la mencionada liquidación el despacho decidiera lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Despacho no accederá al recurso de reposición interpuesto por el accionante y en su lugar ordenará enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de septiembre de 2018.-

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por el ejecutante en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2018 por las razones que vienen expuestas.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al ejecutante señor GUILLERMO OYOLA HERAZO que de persistir en la presentación de estas solicitudes se estudiara la viabilidad de imponer sanción por desconocer el alcance de las decisiones judiciales ya adoptadas y en firme.-

TERCERO: Por secretaria envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de septiembre de 2018.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA				
Por	anotación	en	estado	No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a			
las 8:00 AM.				
La Secretaria,				



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015 - 00370
Demandante: JAIRO BERNARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: NIEGA REPOSICIÓN EXTEMPORÁNEO

Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada a través de memorial radicado el 17 de octubre de 2018, presentó presente recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2018, proferido por este despacho, el cual fue notificado personalmente el 12 de septiembre de 2018, por cuanto fue presentado fuera del término legal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra

*el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”
(Negrillas del Despacho)*

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el memorial, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada presentó la inconformidad con el auto dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia el día **17 de octubre de 2018**, siendo que el auto fue notificado el **12 de septiembre de 2018** (ver folio 102 al 107 del expediente). Así las cosas, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada presentó el recurso de reposición, pasados catorce (14) días después de haberse notificado personalmente el auto que ordeno librar mandamiento ejecutivo, es decir, por fuera del término legalmente establecido para ello, siendo en consecuencia extemporáneo y por tanto no procedente la concesión del recurso interpuesto.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015 - 00560
Demandante: CUSTODIA GARCÍA DE GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: NIEGA REPOSICIÓN EXTEMPORÁNEO

Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada a través de memorial radicado el 17 de octubre de 2018, presentó presente recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2018, proferido por este despacho, el cual fue notificado personalmente el 12 de septiembre de 2018, por cuanto fue presentado fuera del término legal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra

*el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”
(Negrillas del Despacho)*

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el memorial, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada presentó la inconformidad con el auto dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia el día **17 de octubre de 2018**, siendo que el auto fue notificado el **12 de septiembre de 2018** (ver folio 149 al 154 del expediente). Así las cosas, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada presentó el recurso de reposición, pasados catorce (14) días después de haberse notificado personalmente el auto que ordeno librar mandamiento ejecutivo, es decir, por fuera del término legalmente establecido para ello, siendo en consecuencia extemporáneo y por tanto no procedente la concesión del recurso interpuesto.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015 - 00724
Demandante: JUAN DE DIOS NICOLÁS GARAVITO FIGUEREDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: NIEGA REPOSICIÓN EXTEMPORÁNEO

Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada a través de memorial radicado el 17 de octubre de 2018, presentó presente recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2018, proferido por este despacho, el cual fue notificado personalmente el 12 de septiembre de 2018, por cuanto fue presentado fuera del término legal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra

*el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”
(Negrillas del Despacho)*

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el memorial, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada presentó la inconformidad con el auto dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia el día **17 de octubre de 2018**, siendo que el auto fue notificado el **12 de septiembre de 2018** (ver folio 84 al 87 del expediente). Así las cosas, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada presentó el recurso de reposición, pasados catorce (14) días después de haberse notificado personalmente el auto que ordeno librar mandamiento ejecutivo, es decir, por fuera del término legalmente establecido para ello, siendo en consecuencia extemporáneo y por tanto no procedente la concesión del recurso interpuesto.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016 - 00208
Demandante: ESPERANZA GÁLVEZ DE FLÓREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: NIEGA REPOSICIÓN EXTEMPORÁNEO

Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada a través de memorial radicado el 17 de octubre de 2018, presentó presente recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2018, proferido por este despacho, el cual fue notificado personalmente el 12 de septiembre de 2018, por cuanto fue presentado fuera del término legal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra

*el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”
(Negrillas del Despacho)*

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el memorial, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada presentó la inconformidad con el auto dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia el día **17 de octubre de 2018**, siendo que el auto fue notificado el **12 de septiembre de 2018** (ver folio 135 al 137 del expediente). Así las cosas, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada presentó el recurso de reposición, pasados catorce (14) días después de haberse notificado personalmente el auto que ordeno librar mandamiento ejecutivo, es decir, por fuera del término legalmente establecido para ello, siendo en consecuencia extemporáneo y por tanto no procedente la concesión del recurso interpuesto.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico
fecha	_____		No. _____ de
las 8:00 AM. fue notificado el auto anterior. Fijado a			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016 - 00334
Demandante: OLGA LUCIA SANDOVAL DE RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: NIEGA REPOSICIÓN EXTEMPORÁNEO

Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada a través de memorial radicado el 17 de octubre de 2018, presentó presente recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2018, proferido por este despacho, el cual fue notificado personalmente el 12 de septiembre de 2018, por cuanto fue presentado fuera del término legal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra

*el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”
(Negrillas del Despacho)*

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el memorial, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada presentó la inconformidad con el auto dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia el día **17 de octubre de 2018**, siendo que el auto fue notificado el **12 de septiembre de 2018** (ver folio 110 al 111 del expediente). Así las cosas, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada presentó el recurso de reposición, pasados catorce (14) días después de haberse notificado personalmente el auto que ordeno librar mandamiento ejecutivo, es decir, por fuera del término legalmente establecido para ello, siendo en consecuencia extemporáneo y por tanto no procedente la concesión del recurso interpuesto.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00794
Demandante: ALBERTO ALFONSO PRIETO
Demandado: MUNICIPIO DE SIBATE
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que no se pueden llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 25 de septiembre del presente año y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Señalase el día cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 m.).-

SEGUNDO: De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00284
Demandante: EDGAR AMADOR ZABALA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que no se puede llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 18 de septiembre del presente año y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Señalase el día doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.).-

SEGUNDO: De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00072
Demandante: JOSÉ ALBERTO PONTÓN RODRÍGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
– ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que no se pueden llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 16 de octubre del presente año y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Señalase el día doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).-

SEGUNDO: De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00309
Demandante: ANA LUCERO ROJAS MENESES
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD MMILITAR**
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que no se pueden llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 28 de agosto del presente año y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Señalase el día doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.).-

SEGUNDO: De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00414
Demandante: ISABEL CRISTINA SUÁREZ DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que no se pueden llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 18 de septiembre del presente año y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Señalase el día doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.).-

SEGUNDO: De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00149
Demandante: GLADIS REYES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP – ISABEL DEL SOCORRO BARRIOS DE ENCISO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que no se pueden llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 25 de septiembre del presente año y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Señalase el día cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 m.).-

SEGUNDO: De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015 – 00117
Demandante: DORA INÉS MORALES DE CHIQUIZA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la sentencia del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, que confirmó la providencia del 10 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado.-

Permanezca en Secretaría el proceso de la referencia por el término de quince (15) días, a espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo resuelto en las providencias en precedencia.-

Liquidense las costas ordenadas por este Despacho en sentencia del 10 de mayo de 2018 (fol. 159) y las impuestas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 (fol. 184).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-131
Demandante : CECILIA DE LAS MERCEDES SAGRE LYONS
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 24 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que REVOCA la Sentencia de Primera Instancia de 01 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela de segunda instancia proferida el 06 de septiembre de 2018 por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A que revocó la Sentencia de Tutela de primera instancia de 28 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-492
Demandante : LUZ MARINA CORONADO HERNÁNDEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 26 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”; que REVOCA la Sentencia de Primera Instancia de 24 de julio de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNÍQUESE** la sentencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-021
Demandante : TATIANA GODOY CÓRDOBA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 07 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”; que CONFIRMA el auto que rechazó la demanda por caducidad de 02 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016 – 00115
Demandante: JOSÉ BENIGNO MONDRAGÓN ALFONSO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto: ORDENA PERMANECER EN SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede se ordena que permanezca en Secretaría el proceso de la referencia por el término de quince (15) días, a espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo resuelto en las providencias en precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-284
Demandante : VILMA MARIA SANTOS BECERRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : ORDENA REQUERIR INTEGRAR REFORMA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, integre en un solo documento con la demanda inicial, la solicitud de adición y/o reforma de demanda presentada el día 21 de noviembre de 2018 (folios 303-304) del expediente, teniendo en cuenta el artículo en mención, el cual establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negritas fuera de texto)

De igual manera, se le solicitará a la parte demandante que el documento que integre la demanda inicial sea allegado en el respectivo medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, integre en un solo documento con

la demanda inicial, la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada el día 21 de noviembre de 2018, la cual deberá ser allegada en medio magnético.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	11001-33-35-023-2018-00142
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA CASTILLO SILVA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre librar o no mandamiento ejecutivo, requiérase al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento al artículo 424 del Código General del Proceso el cual establece:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior se le concede el término de cinco (05) días, para que proceda a corregir la demanda ejecutiva especificando el valor por el cual se debe librar el mandamiento ejecutivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N.	11001-33-35-023-2015-00393-00
Demandante:	ANA LEONOR SIERRA DE TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto a librar mandamiento ejecutivo, requierase al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días proceda al desarchive del expediente radicado bajo el número 2005 – 03416 y así aporte a la presente demanda ejecutiva copia simple de los fallos de primera y segunda instancia y una vez realizado dicho trámite por secretaría procédase a expedir constancia de notificación y ejecutoria de la sentencias proferida en primera instancia por este Despacho el 19 de diciembre de 2007 y de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” de fecha 12 de junio de 2008.-

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00261
Demandante : JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : REITERA REQUERIMIENTO PRUEBAS

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 16 de mayo de 2018, se ordenó oficiosamente en la etapa de pruebas, que la parte accionante aportara al expediente * *Comprobantes de pago y planillas de autoliquidación de seguridad social de la señora JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2015 y 2017 y * Reporte de semanas cotizadas de la señora JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ como trabajadora independiente a un fondo de pensiones.*

Sin embargo, según el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la información solicitada fue allegada parcialmente, puesto que aún se encuentra pendiente que aporte:

- Comprobantes de pago y planillas de autoliquidación de seguridad social de la señora JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ de los años 2011, 2012, 2015 y 2017.
- Reporte de semanas cotizadas de la señora JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ como trabajadora independiente a un fondo de pensiones.

En ese sentido, se le resalta al apoderado de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual señala los deberes de las partes y sus apoderados, entre los que se encuentra: “*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”, aún más teniendo en cuenta que la prueba solicitada recae sobre él y que de ellas depende la posible prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que allegue al expediente la información solicitada, en el término de quince (15) días, previo el inicio de los mecanismos que la Ley contempla para el incumplimiento de la orden que viene referida.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación: 2016 – 00113
Demandante: CARLOS ARTURO CORTÉS VÁSQUEZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto: SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurada por el señor **CARLOS ARTURO CORTÉS VÁSQUEZ**.

I. LA DEMANDA

El ejecutante solicitó el pago ejecutivo de la suma de setecientos noventa y un mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$791.569) equivalente a la diferencia entre el capital neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale a \$26.958.985 y el pagado que correspondió a \$26.167.416 desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 12 de abril de 2004 hasta el 30 de mayo de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

A su vez la suma de dos millones ciento dieciocho mil novecientos noventa y ocho pesos (\$2.118.998) equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$4.492.762 y la pagada que correspondió a

\$2.373.764, por el período comprendido entre el 12 de abril de 2004, fecha del status pensional y el 19 de octubre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.

Y finalmente la suma de cuatro millones trescientos setenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos (\$4.378.773) equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$5.266.594 y los pagados que correspondieron a \$887.821 por el período comprendido entre el 19 de octubre de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de mayo de 2013, correspondiente a la fecha de pago.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia; el cual fue notificado el 18 de septiembre de 2018 en el buzón de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442, numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (...)

¹ Ver folio 91 a 95 del expediente.-

De la norma transcrita se tiene que las excepciones se deben proponer en el término establecido en la norma arriba indicada, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y no en cualquier tiempo. Para este caso, el representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificado del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 18 de septiembre de 2018, sin embargo, la entidad no allegó contestación de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y realizar la liquidación del crédito.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.-

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-492
Demandante : MARTHA MONROY CALDERÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Asunto : PETICIÓN PREVIA

Revisado el expediente, observa el Despacho que hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda. Por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia, el Juzgado **ORDENA** al apoderado de los accionantes **ESCINDIR O SEPARAR LAS DEMANDAS PRESENTADAS**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, siempre que las mismas sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad de la acción y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la lectura de esta norma se infiere con claridad que una cosa es la acumulación de pretensiones, que hace referencia a la posibilidad tramitar en la misma demanda pretensiones de diferentes medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa), o a la de tramitar pretensiones conexas bajo el mismo medio de control cuando las mismas tienen como fundamento hechos diferentes¹, y otra muy diferente, es la acumulación de demandas, la cual presupone que exista una demanda presentada y admitida o para admitir, a la cual se le acumulará la nueva demanda.

Sobre la acumulación de procesos y de demandas los artículos 148 a 150 del C.G.P. disponen lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 27 de marzo de 2014, proceso No. 050012333000201200124 01 (48578), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. **Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.**

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya

acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

De lo expuesto se puede extraer que para que proceda la acumulación de demandas y de procesos, es necesario que las pretensiones hayan podido acumularse, que existan demandantes y demandados recíprocos, que el demandado sea el mismo y que las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos, además, que quien solicite la acumulación exprese las razones en que se fundamenta para ello.

En el presente caso, se advierte que la demanda presentada por el abogado PABLO EMILIO PETECUA MONTAÑA, **no cumple ni con los requisitos de la acumulación de pretensiones (art. 165 Ley 1437/2011), ni con los de la acumulación de demandas (Art. 148-2 del C.G.P.)**, toda vez que en el presente caso no se está solicitando la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de otros medios de control, ni la acumulación de pretensiones conexas de nulidad y restablecimiento del derecho, que tengan como fundamento hechos distintos, pues no se expresaron las razones por las cuales sería procedente la acumulación de demandas, en los términos del artículo 150 del C.G.P.

Lo que existe en el presente caso es una pluralidad de demandantes, situación que no le impide al juez administrativo ordenarle al apoderado de la parte demandante que separe las demandas y especifique con cuál de los demandantes continuará el proceso en éste Juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los accionantes.

2. Adecuar la demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de uno de los demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 53 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-373
Demandante : SANDRA MILENA SANTAMARÍA HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : PETICIÓN PREVIA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 19 de octubre de 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, suministre una información; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la información solicitada; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00511
Demandante : ANA ISABEL REYES CALDERÓN
Demandado : GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la demandante prestó sus servicios a la entidad empleadora, siendo esta una carga procesal de la parte actora que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Por otro lado, observa el Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación de la actora en su último año de servicios, es decir, no se ha determinado si la demandante en su último año de servicios se encontraba vinculada mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **certificación** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad empleadora; de la misma forma allegar **certificación** que acredite el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-510
Demandante : FLOR MARIA PINILLA POVEDA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR Y TIPO DE VINCULACIÓN

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **FLOR MARIA PINILLA POVEDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De igual manera, revisados los documentos que reposan como anexos en el expediente advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el tipo de vinculación de la accionante, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculada en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación

del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014 - 00607
Demandante: MARÍA FLORINDA CHALA DE AMEZQUITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del **14 de agosto de 2018** que libró mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, propone la ***“Inexistencia de la obligación”*** toda vez que la entidad que representa, dando cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió la resolución No. RDP 006416 del 13 de febrero de 2013, con lo cual prueba que no existe obligación alguna por parte de la entidad frente al reconocimiento y pago de las sumas solicitadas por el ejecutante. Igualmente propuso la excepción de ***“Incorrecta liquidación del mandamiento de pago”***, toda vez que a su parecer la suma solicitada por el ejecutante por concepto de intereses se encuentra mal liquidada y por lo tanto el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se

funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”
(Subrayas del Despacho).

De las normas transcritas y del recurso se puede observar que las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada no constituyen excepciones previas que son las que se interponen a través del recurso de reposición, por lo cual el Despacho declarará improcedente el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutada **al Doctor OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ**, identificado con CC No. 12.748.173 de Pasto y T.P No. 136.855 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 115 - 116).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015 - 00529
Demandante: ADELINA LÓPEZ CARO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del **17 de agosto de 2018** que libró mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, propone la ***“Inexistencia de la obligación”*** toda vez que la entidad que representa, dando cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió la resolución No. UGM 013185 del 11 de octubre de 2011, con lo cual prueba que no existe obligación alguna por parte de la entidad frente al reconocimiento y pago de las sumas solicitadas por el ejecutante. Igualmente propuso la excepción de ***“Incorrecta liquidación del mandamiento de pago”***, toda vez que a su parecer la suma solicitada por el ejecutante por concepto de intereses se encuentra mal liquidada y por lo tanto el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se

funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
(Subrayas del Despacho).

De las normas transcritas y del recurso se puede observar que las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada no constituyen excepciones previas que son las que se interponen a través del recurso de reposición, por lo cual el Despacho declarará improcedente el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutada al Doctor OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ, identificado con CC No. 12.748.173 de Pasto y T.P No. 136.855 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 116 - 117).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-482
Demandante : ENRIQUE PAREJO GONZÁLEZ
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ENRIQUE PAREJO GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se evidencia que examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto. Bajo este contexto, el Despacho se pronuncia atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte accionante acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN RDP 027484 DE 11 DE JULIO DE 2018** proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por medio de la cual se adiciona la **RESOLUCIÓN RDP 0006626 DE 30 DE JULIO DE 2012** ordenando descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$ 103.121.905,91 m/cte por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad accionada a pagar la suma de \$ 103.121.905,91 m/cte que le fueron descontados sin su consentimiento.

Comoquiera que se evidencia de las pretensiones incoadas en el presente medio de control, no corresponden a la competencia temática atribuida a este Juzgado perteneciente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Se observa que por la naturaleza de las pretensiones la cual refiere a asuntos de cobro de parafiscales, y teniendo en cuenta que las pretensiones no conducen a la revocatoria de algún acto administrativo de carácter laboral, este Juzgado, perteneciente a la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, no tiene competencia para conocer del proceso en referencia.

Para definir la competencia de esta Sección para conocer del proceso referenciado, nos remitimos a la estructura y distribución de competencias que tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, así, debemos iniciar el análisis diciendo que el Decreto - Ley 2288 de 1989, expedido con base en las facultades conferidas por la ley 30 de 1987, concretamente en el artículo 14, integró al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuatro (4) Secciones, cada una con sus competencias perfectamente definidas. Este decreto con fuerza de ley, le asignó a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia específica y concreta de conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, y en el caso particular de la Sección Cuarta, le fijó, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante Acuerdo No. 58 de 1999 se dio su reglamento interno dividiendo la Corporación en cinco (5) Secciones. En ese reglamento, el Consejo de Estado reitera la competencia de la Sección Segunda para conocer de los Asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. En cuanto a la Sección Cuarta, en el mismo sentido del Decreto 2288 de 1989, le asigna la competencia específica de conocer de los procesos de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas, y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente asunto se debate la legalidad de un acto administrativo que ordena descontar unos valores por concepto de portes para pensión, por lo que al analizar tanto las circunstancias de orden fáctico como las pretensiones del proceso de la referencia, se tiene que el conocimiento del mismo corresponde a la Sección Cuarta, pues el objeto del litigio no es un asunto de carácter laboral, ni está expresamente asignado a otra sección.

Al respecto, en auto del 17 de marzo de 2016, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A", determinó:

"En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, esta Corporación¹ ha dicho reiteradamente que:

"...se encuentra que la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente..."

Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009², expresamente consignó:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

² Referencia: expediente D-7749, Actor: Marcela Posada Acosta, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

“...Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados...”

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

(...)

Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la **Sección Cuarta** de acuerdo con el reglamento de esa Corporación.”

Por otra parte, con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, creó cuarenta y cuatro (44) Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, los cuales fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

Para los asuntos de la Sección 1ª:	6	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 2ª:	24	Juzgados,
Para los asuntos de la Sección 3ª:	8	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 4ª:	6	Juzgados

Finalizando el recorrido normativo, afirmamos y concluimos, con fundamentado en los Acuerdos 58 de 1999, Decreto - Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo 209 de 1997 (funcionamiento de Tribunales Administrativos) y numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo 3501 de 2006, que a las Secciones Cuartas del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, les corresponde el conocimiento de los procesos o acciones de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Por lo que en concordancia con las normas señaladas, consultando la estructura y distribución de competencias entre las distintas Secciones del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, entre las cuales deben guardarse correspondencia temática (numeral 5.1 del Acuerdo 3501 de 2006), por la naturaleza de las pretensiones; por la calidad de la entidad y por no ser consecuencia de la nulidad solicitada un restablecimiento de carácter laboral, concluimos que los competentes para seguir con la tramitación del presente proceso, es el **SECCIÓN CUARTA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REPARTO**, a donde se remitirá el expediente para que siga su curso.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **ENRIQUE PAREJO GONZÁLEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA (REPARTO)**, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2014 – 00269
Demandante : DESIDERIA SÁNCHEZ BOTANCHE
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : RESUELVE RECURSO – EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 27 de septiembre de 2016, previo las siguientes consideraciones.-

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el apoderado de la entidad ejecutada que se revoque la decisión contenida en el auto que libra mandamiento Ejecutivo, debido a que a su parecer, en el presente caso hay falta de legitimación en la causa por pasiva y se produjo el fenómeno de la caducidad.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que en el presente caso hay **falta de legitimación en la causa por pasiva** en razón a que la Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP es sucesora procesal y de la misión pensional de las entidades del orden nacional liquidadas y por lo tanto, su competencia solo se circunscribe a lo concerniente a los temas pensionales y, en ese orden, la entidad está imposibilitada para realizar los pagos de los intereses que la ejecutante reclama, toda vez que los mismos no fueron

causados por incumplimiento de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Por ello, manifiesta que la ejecutante debió realizar dicha reclamación a la liquidación de CAJANAL y por ende, demandar al Patrimonio de Remanentes de CAJANAL EICE en liquidación para efectos del pago de los intereses que reclama.

En cuanto a la **Caducidad**, manifiesta que la demanda fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad a los 5 años después de los 10 meses de la ejecutoria de la sentencia, se presentó el fenómeno de la caducidad. Afirma que en el caso subexámine, la sentencia quedó ejecutoriada el 08 de junio de 2009, los reconocimientos se realizaron mediante las Resoluciones PAP – 006245 del 09 de julio de 2010 y PAP – 031233 del 28 de diciembre de 2010, por lo que la demanda fue presentada por fuera de los plazos fijados por la ley.-

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben a que la entidad ejecutada de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Descongestión Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 01 de agosto de 2008 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” de fecha 30 de abril de 2009, donde se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez post mortem, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio y que hayan servido de base para calcular y liquidar los aportes.

No le asiste entonces razón a la recurrente toda vez que en cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, relacionada con que la entidad que representa no debe pagar los intereses moratorios, resalta el Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser

asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

“(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

En cuanto a la excepción de **Caducidad** propuesta, no se puede dejar de lado que ese fenómeno jurídico tiene causal legal de suspensión, con lo cual, para casos como el que nos ocupa, se extendieron los plazos para su ocurrencia, lo que ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado² que expresó:

“1.- Las obligaciones provenientes de una condena por sentencia judicial en relación con un derecho pensional, del sistema administrado por CAJANAL EICE, no hacen parte de la masa liquidatoria, por ser acreencias de recursos diferentes a los propios de la entidad objeto de liquidación, motivo por el cual fueron expresamente excluidos de dicha masa patrimonial.

2.- Con la extinción de Cajanal EICE, el 12 de junio de 2013, se presenta su sustitución por la UGPP como entidad que por mandato legal, sucede en los derechos y en las obligaciones, incluido el régimen pensional, lo mismo que opera la sucesión procesal, por lo que debió continuar, en ejercicio de funciones, cumpliendo las sentencias judiciales en materia pensional y la defensa en los procesos incluidos los ejecutivos.

3.- No se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

² Ver entre otras providencias los autos de la Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez de 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandada la UGPP; C. P. Gabriel Valbuena Hernández, 16 de febrero de 2017, radicado 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), actor José Germán Arévalo Bonilla, demandada la UGPP.

sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.

4.- Por lo anterior presentó ante CAJANAL EICE en Liquidación la reclamación para el pago antes del 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011), puede continuar contra la UGPP como sucesora, en cuyo caso es responsable de las obligaciones de la extinta entidad. (...)

*El término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue **suspendido** por espacio de cuatro (4) años, **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999)".*
(Negrilla agregada)

Está dicho que el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999).

Entonces, al quedar ejecutoriada la sentencia el **03 de junio de 2009**, fue cuando estaba suspendido el término de caducidad; no corrió ese plazo para iniciar la demanda ejecutiva. Luego empiezan a contarse los cinco (5) años de caducidad al vencimiento de la suspensión, más el plazo de 18 meses para su exigibilidad judicial. La exigibilidad suspendida se extendió hasta el 11 de junio de 2013, con los 18 meses llega a diciembre de 2014, para contar el plazo de cinco (5) años, es decir, la demanda ejecutiva tiene plazo al 12 de diciembre de 2019, significando lo anterior que debido a que ya fue radicada, lo fue oportunamente y no prospera esta excepción.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se desestimaran los argumentos expuestos por la parte accionada a manera de excepciones previas o dilatorias.

Ahora bien, respecto de las excepciones de mérito propuestas como lo son: *cobro de lo no debido, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación cuando se deriva del cobro de intereses moratorios*, el despacho las declarara improcedentes de conformidad

con lo establecido en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, por cuanto estas deben ser propuestas con la contestación de la demanda y no a través de recurso de reposición.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha **27 de septiembre de 2016** por las razones que vienen expuestas.-

SEGUNDO: Desestimar las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada, por las razones que viene expuestas

TERCERO: Negar por improcedente las excepciones de mérito propuestas, por las razones indicadas.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2015 – 00257
Demandante : LIGIA MARITZA BUSTAMANTE BELTRÁN
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : RESUELVE RECURSO – EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 18 de julio de 2018, previo las siguientes consideraciones.-

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el apoderado de la entidad ejecutada que se revoque la decisión contenida en el auto que libra mandamiento Ejecutivo, debido a que a su parecer, en el presente caso hay falta de legitimación en la causa por pasiva y se produjo el fenómeno de la caducidad.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que en el presente caso hay **falta de legitimación en la causa por pasiva** en razón a que la Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP es sucesora procesal y de la misión pensional de las entidades del orden nacional liquidadas y por lo tanto, su competencia solo se circunscribe a lo concerniente a los temas pensionales y, en ese orden, la entidad está imposibilitada para realizar los pagos de los intereses que la ejecutante reclama, toda vez que los mismos no fueron

causados por incumplimiento de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Por ello, manifiesta que la ejecutante debió realizar dicha reclamación a la liquidación de CAJANAL y por ende, demandar al Patrimonio de Remanentes de CAJANAL EICE en liquidación para efectos del pago de los intereses que reclama.

En cuanto a la **Caducidad**, manifiesta que la fórmula con el fin de que seareconocida en el momento que los hechos, las pruebas y el derecho lo permitan.-

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben a que la entidad ejecutada de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2009 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” de fecha 08 de julio de 2010, donde se ordenó la reliquidación del valor de la mesada pensional de jubilación, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio y que hayan servido de base para calcular y liquidar los aportes.

No le asiste entonces razón a la recurrente toda vez que en cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, relacionada con que la entidad que representa no debe pagar los intereses moratorios, resalta el Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

“(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que *“... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los*

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

En cuanto a la excepción de **Caducidad** propuesta, será desestimada por cuanto la sentencia quedo ejecutoriada el **03 de agosto de 2010**. Luego empiezan a contarse los cinco (5) años de caducidad al vencimiento de la suspensión, más el plazo de 18 meses para su exigibilidad judicial. La exigibilidad suspendida se extendió hasta el 11 de junio de 2013, para contar el plazo de cinco (5) años, es decir, la demanda ejecutiva tiene plazo al 03 de febrero de 2017, significando lo anterior que la demandad ejecutiva fue radicada oportunamente por lo que no prospera esta excepción.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se desestimarán los argumentos expuestos por la parte accionada a manera de excepciones previas o dilatorias.

Ahora bien, respecto de las excepciones de mérito propuestas como lo son: *inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no debido, omisión en el cumplimiento del procedimiento liquidatorio, indebida forma de liquidación*, el despacho las declarara improcedentes de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, por cuanto estas deben ser propuestas con la contestación de la demanda y no a través de recurso de reposición.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha **24 de abril de 2018** por las razones que vienen expuestas.-

SEGUNDO: Desestimar las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada, por las razones que viene expuestas

TERCERO: Negar por improcedente las excepciones de mérito propuestas, por las razones indicadas.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">_____</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación: 2016 – 00498
Demandante: GUILLERMO ORLANDO ROJAS MARTÍNEZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto: RESUELVE RECURSO – SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el accionante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 07 de septiembre de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición de las excepciones previas resueltas, para que se corrija, aclare o adicione el mencionado auto, por cuanto el numeral segundo de la parte resolutive reconoció personería al doctor Jairo Iván Lizarazo y solicita que se le reconozca personería en debida forma a los apoderados de la parte ejecutada.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos, caso en el cual se podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En esa medida, de conformidad a la normatividad que se cita, se advierte que respecto al auto de fecha 07 de septiembre de 2018, no es procedente interponer el recurso de reposición por cuanto no se está decidiendo sobre temas nuevos, por esta razón el Despacho negara por improcedente el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, sin embargo se le aclara al apoderado de la entidad ejecutada que el numeral segundo del mencionado auto no se reconoció

personería al Doctor Jairo Iván Lizarazo, sino que por el contrario se desestimaron las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada, y que adicionalmente a folio 141 del expediente se puede observar que le fue reconocida personería para actuar dentro del expediente al Doctor FERENC ALAIN LEGITIME JULIO de conformidad con el poder aportado al expediente.-

Ahora bien, una vez resuelto el asunto respecto al recurso de reposición interpuesto, procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurada por el señor **GUILLERMO ORLANDO ROJAS MARTÍNEZ**.

I. LA DEMANDA

El ejecutante solicitó el pago ejecutivo de la suma de cuatro millones novecientos treinta y un mil novecientos ochenta y dos pesos (\$4.931.982) por concepto de intereses moratorios

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia; el cual fue notificado el 30 de abril de 2018 en el buzón de correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP¹.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442, numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

¹ Ver folio 99 a 102 del expediente.-

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (...)

De la norma transcrita se tiene que las excepciones se deben proponer en el término establecido en la norma arriba indicada, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y no en cualquier tiempo. Para este caso, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue notificado del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 30 de abril de 2018.

Ahora bien, revisado el memorial de contestación de la demanda, se tiene que el apoderado de la entidad contestó la demanda dentro del término legal, sin embargo, las excepciones propuestas no se encuentran en las enmarcadas en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, razón por la cual no se ordenara corres traslado de las mismas.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y realizar la liquidación del crédito.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.-

TERCERO: De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

P/TM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-195
Demandante : DORA ALICIA DOMÍNGUEZ BARÓN
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la entidad demandada a la Doctora **MARIA JIMENA GARCÍA SANTANDER** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098.696.081 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 261.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 467 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez